



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

|                         |                                                                        |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>                                                       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>LUZ MARY LÓPEZ HURTADO</b>                                          |
| <b>DEMANDANDO</b>       | <b>COLPENSIONES<br/>PORVENIR S.A.<br/>PROTECCIÓN S.A.</b>              |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI                                |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001 31 05 003 2019 00531 02</b>                                   |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA</b> – APELACIÓN Y CONSULTA                                  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | SENTENCIA No. 334 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022                         |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información. |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>MODIFICAR</b>                                                       |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 188 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ MARY LÓPEZ HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2019 00531 02**.

**AUTO No. 1067**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con CC No. 1077458996 y T. P. 302.333 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Luz Mary López Hurtado**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, generándole consecuencias negativas en atención a la decisión de vincularse al RAIS ante mejores expectativas en el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Luz Mary López se encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez y tampoco es

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



beneficiaria del régimen de transición, razones por las que no es procedente que se traslade al RPM.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora Luz Mary López la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 19 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

El despacho de primera instancia mediante **auto interlocutorio No. 1756 del 26 de agosto de 2020** tuvo por no contestada la demanda por parte de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



Porvenir S.A. y esta a su vez propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante y en virtud de lo anterior, el juzgado emitió el **auto interlocutorio No. 1940 del 14 de septiembre de 2020**, mismo que declaró no probada la nulidad presentada por la entidad, como quiera que la parte demandante cumplió con la notificación en debida forma y conforme a la ley vigente.

Así las cosas, la decisión fue apelada y confirmada a través del **auto interlocutorio No. 45 del 30 de abril de 2021**.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 188 del 13 de julio de 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A y posterior traslado efectuado con Protección S.A., ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Luz Mary López Hurtado al régimen de prima media con prestación definida, junto con el dinero de su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a cargo de cada una.

### **APELACIÓN:**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

**- Protección S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir dentro del proceso 2019-531 de la señora Luz Mary López, solicitando al Tribunal Superior de Cali proceda a revocar la condena impuesta a mi representada a devolver los valores recibidos por concepto de gastos de administración, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y que opera tanto para el RAIS como para el RPM.*

*Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido a cualquier entidad financiera.*

*En ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.*

*El artículo 1746 del CC habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto, debe entenderse que aunque se declare una nulidad o ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado."*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de las sentencias 185, 187 y 188 proferidas por su honorable despacho, para lo cual centro mis argumentos en lo siguiente:*

*Los aquí demandantes a la fecha cuentan con más de 47 y 52 años de edad y su afiliación al RAIS goza de plena validez jurídica, ya que ellos manifestaron su consentimiento de manera libre y voluntaria al momento de realizar el traslado de régimen.*

*Ahora bien, para la época del traslado al RAIS registrado en Colpensiones, estos estaban en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual es un procedimiento de acuerdo a la ley por parte de mi representada, ya que de haberse negado al traslado de los demandantes, estaría incurriendo en una violación a la libre elección que a ellos les asistían.*

*Así las cosas, y al no existir ningún vicio en esta afiliación, el traslado realizado por los demandantes, los mismos se encuentran válidamente afiliados al RAIS.*

*Por todo lo anterior, considera esta apoderada que no es procedente la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado, ya que como lo indica el artículo 2 de la ley 797 de 2003 los afiliados solo podrán trasladarse de régimen cuando les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*

*Teniendo en cuenta que los demandantes están próximos a adquirir su derecho pensional, legalmente no les está permitido trasladarse de régimen, por lo anterior, solicito enviar los expedientes a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali a efectos de que resuelvan el presente recurso, revoquen el fallo proferido y absuelvan a mi representada de las pretensiones de la demanda."*

### **-Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 188 que se acaba de emitir, recurso que sustento de la siguiente manera:*

*Es que si bien es cierto la demandante alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron valga la redundancia, en simples afirmaciones carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



*de la demanda tenían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo lectura del artículo 1508 del código civil los cuales son el error, la fuerza y el dolo.*

*Como lo mencionamos no se pudo demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente Porvenir S.A jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, entre ellos la solicitud de afiliación de la demandante a Porvenir S.A. en especial la suscrita por ella misma, evidencia que la AFP suministró a la demandante toda la información necesaria para que decidiera voluntariamente si se trasladaba a Porvenir o mantenía su vinculación.*

*Además, la parte actora dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 del de 1994 y tampoco manifestó deseo de regresar en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del 2003 oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.*

*Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar la asesoría o la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso concreto, ya que solo se vino a dar a partir del 2014 con la expedición de la ley 1748 y el Decreto 2072 el 2015.*

*Somos insistentes en manifestar que en esta clase de procesos debe darse aplicación a las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la acción versa sobre la adquisición o la negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.*

*Finalmente, solicitamos se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos mencionados."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 334**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Luz Mary López Hurtado**, el 01 de abril del 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.239 PDF 01Expediente) **ii)** que el 01 de julio de 2002 se trasladó a Protección S.A. (fl.239 PDF 01Expediente) **iii)** que el 02 de julio de 2019 radicó solicitud de nulidad de traslado en Protección S.A. (fls. 22 – 29 PDF 01Expediente), negada por inviable puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la SU062/2010 (fls. 57 – 58 PDF 01Expediente) **iv)** que el 02 de julio de 2002 elevó petición de nulidad ante Colpensiones, rechazada por cuanto su decisión fue en virtud de su libre elección de régimen (fls. 30 – 39 PDF 01Expediente)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



**PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Mary López Hurtado**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que dicho traslado es válido, dado que se efectuó de manera libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, dado que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Luz Mary López Hurtado**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Mary López, como de manera errada lo indicó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión,

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera y en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ MARY LÓPEZ HURTADO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3068490ef0ed2fd165a0c5dbcad191f9dd809ddac625435a0448398f04fa4a08

Documento generado en 21/11/2022 09:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ HURTADO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00531 02